RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1167/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01110721.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[1], generándose el folio 01110721, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *Solicito se me entregue una versión pública del acuerdo de cooperación bilateral entre la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.*
>
> *Además, solicito una versión pública del convenio de colaboración para el apoyo a la atención de la epidemia originada por el virus SARS-Cov2 suscrito por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar y el Gobierno del estado de Veracruz para la aportación federal de 40 millones de pesos.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Solicito que en ese rubro se me entregue información sobre el uso y destino de los recursos, así como la versión pública de contratos o evidencia de su uso. Información sobre en qué hospitales y montos se usó, qué tipo de recursos o adquisiciones se realizaron con ese recurso así como los fechas en que se celebraron los contratos y la entrega de los recursos en cuestión. (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo tres de septiembre de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1167/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **diez de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de octubre del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado (en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno) -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficio **SESVER/DJ/DLYC/3811/2021**, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jorge Luis Reyna Reyes, Titular de la Dirección Jurídica, oficio SESVER/DA/SRM/5124/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por C. Javier Enrique Rueda Oliver, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que el sujeto obligado le informó la inexistencia del Acuerdo de Cooperación Bilateral entre la Secretaria de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Ministerio Salud Publica de la República de Cuba, así como la falta de respuesta sobre el uso y destino de los cuarenta millones de peso que le fueron entregados como parte de un convenio con el Instituto Nacional de Salud para el

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Bienestar. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios número **SESVER/UAIP/1589/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, **SESVER/DJ/4584/2021**, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica, **SESVER/DA/SRM/5543/2021,** suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales quienes a través de alegatos **ratificaron** la respuesta a la solicitud.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio **SESVER/DJ/DLYC/2974/2021**, de catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jorge Luis Reyna Reyes, Titular de la Dirección Jurídica, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
> *Por lo que atento a dicha solicitud, y dando respuesta, me permito informarle que una vez realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y tramite que forman parte de esta Dirección Jurídica, no se cuenta con la información peticionada, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* ***se orienta al solicitante para que remita su solicitud a las Secretarías de Relaciones Exteriores y Salud, así como al Instituto de Salud para el Bienestar, todos del ámbito federal, ya que en su carácter de unidades facultadas, son quienes deberán observar lo conducente para las***

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

acciones que consideren necesarias, a efecto de fortalecer las capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Bajo ese contexto y con el objetivo de tutelar el derecho de acceso a la información del peticionario, se solicito que esa Unidad a su digno cargo, oriente al particular para que dirija su requerimiento de información ante las entidades mencionadas en el párrafo anterior, quienes pudieran ser los sujetos obligados que resguarden la información requerida, cabe destacar que el 8 de enero del año en curso el Presidente de México expreso su agradecimiento al Gobierno de Cuba por el envió de 500 profesionales de la salud cubanos que ayudaron a combatir la pandemia de la COVID-19, asimismo el mandatario precisó que los médicos cubanos se encuentran en hospitales militares donde se ha ampliado el espacio y que se están atendiendo con la ayuda de la Marina y las fuerzas armadas, dicha información, puede ser corroborada en la página oficial donde el Ministerio de Relaciones exteriores de Cuba, publica las Representaciones Diplomáticas de Cuba en el Exterior, se adjunta enlace para pronta referencia:

http://www.cubadiplomatico.cu/es/articulo/presidente-de-mexico-agradece-ayuda-de-medicos-cubanos-durante-la-pandemia

Ahora bien, el mismo Gobierno de Cuba, reconoció lo siguiente:...

Regresan más colaboradores cubanos tras combatir la COVID-19 en México
(...)
En esa tesitura, me permito robustecer dicha contestación con los criterios 02/2014 y 14/17, emitidos por los órganos garantes en materia de transparencia, así como la tesis bajo el registro digital 2004949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y que resulten aplicables al caso concreto...
(...)
PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL.
...

23. Asimismo, se cuenta con el oficio **SESVER/DA/SRM/5124/2021**, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el C. Javier Enrique Rueda Oliver, Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

...
Una vez delimitada la competencia y en atención a la presente solicitud de información, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisidores dependiente de esta Subdirección de Recursos Materiales, se desprende que no se encontró documentación relativa al Acuerdo de Cooperación Bilateral entre la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Ministerio de Salud pública de la República de Cuba, en consecuencia la imposibilidad material para atender lo solicitado en el primer y segundo párrafo del requerimiento que nos ocupa.

Además, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa de Servicios de Salud vigente, esta Subdirección de Recursos Materiales "...es responsable de supervisar y gestionar la existencia de los recursos materiales insumos a fin de cubrir las necesidades de las diversas Direcciones de Área SESVER...", sin embargo, no se realizaron contratos de adquisición y/o contratación de servicios con cargo al Acuerdo de Cooperación Bilateral entre la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba de conformidad con lo establecido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. La obligación de acceso a la información de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos a registro o disposición del solicitante...".
...

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a los Acuerdos de Cooperación Bilateral entre la Secretaria de Salud y el Organismo Público Descentralizado Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y del Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como el uso y destino de los recursos de los recursos consecuencia del citado Convenio.

26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

27. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

> ...
> *Solicito se tenga por presentada mi queja ante la respuesta del ente obligado en razón de los siguientes manifestaciones. En primer lugar, en cuanto al acuerdo de cooperación bilateral entre la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de salud de Veracruz y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, y su señalamiento de inexistencia, hago constar que la Secretaría de Finanzas y Planeación en el oficio UT/0042/2021 respondió a la solicitud con folio 00020921 sobre la existencia del mismo, por lo cual la respuesta del ente obligado no es satisfactoria ni corresponde a lo que la Sefiplan ha señalado. Por otro lado, el ente no respondió a la solicitud de información sobre el uso y destino de los 40 millones de pesos que le entregaron como parte de un convenio con el INSABI para atender la pandemia, según obra en el oficio INSABI-UCNAF-CF-2021 del 23 de julio, mediante el cual respondieron a la solicitud de información 1210300012121 sobre el envío de este recurso. No omito señalar que, en ambos casos, el ente obligado no proporciona versión publica de los convenios, así como los contratos o evidencia del uso de estos recursos, por lo que solicito se tenga por presentada mi queja. (sic)*
> ...

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a varios sujetos obligados distintos, siendo las Secretarías de Salud Federal y de Relaciones Exteriores; así como el Instituto de Salud para el Bienestar, en atención a que

lo solicitado atiende a información sobre los Acuerdos de Cooperación Bilateral entre la Secretaria de Salud y el Organismo Público Descentralizado Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y del Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como el uso y destino de los recursos de los recursos consecuencia del citado Convenio.

30. En ese tenor y para poner en contexto parte de lo solicitado, la Secretaria de Salud del Gobierno Federal emitió el *"Acuerdo por el se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del articulo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, señala en su Artículo Segundo y Tercero lo siguiente:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como las mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.*

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO. *- Las unidades facultadas podrán contratar médicos y enfermeros, y demás personal médico que consideren necesario, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia.*

...

Énfasis propio

31. Disposiciones normativas de las que se advierte que son las unidades administrativas establecidas por el Secretario de Salud mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril del año 2020, en el que se señala que las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, son las siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEMAR), Secretaría de Marina (SEMAR), así como el **Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI),** el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) **y la propia Secretaria de Salud Federal**, las competentes para atender los temas relacionados con la contratación de medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer

frente a la contingencia, personal médico y enfermería, ello en razón de lo solicitado por el particular por cuanto hace a los cuarenta millones de pesos que a su decir fueron aportados por el Instituto nacional e Salud, al Gobierno del Estado.

32. Debiendo precisar, además, que la Secretaria de Relaciones Exteriores tiene como misión conducir la política exterior de México mediante el dialogo, la cooperación, la promoción del país y la atención a los mexicanos en el extranjero, así como coordinar la actuación internacional del Gobierno de la Republica, teniendo como visión hacer de México un país con una presencia constructiva en el mundo, a través de la política exterior responsable y activa que promueva el cumplimiento de las metas nacionales.

33. Es así que, los artículos 1, 3 fracciones I, II, IV, 31 fracciones I, V, VI, XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores señala:

> ...
> ***ARTÍCULO 1.*** *La Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo la Secretaría, tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*
>
> ***ARTÍCULO 3.*** *Corresponde a la Secretaría:*
>
> *I. Ejecutar la política exterior de México de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
> *II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda; III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano;*
> *(...)*
> *IV.* ***<u>Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte</u>****, y*
>
> ***ARTÍCULO 31.*** *La Dirección General para Centroamérica y el Caribe está a cargo de un Director General, quien tiene las facultades siguientes:*
>
> *I. Presentar a su superior jerárquico opciones de política exterior y participar en la planeación, el diseño, la ejecución y la evaluación de los programas de acción internacional y los programas de trabajo en sus relaciones con los países y organizaciones de Centroamérica y el Caribe, así como para la región en su conjunto a corto, mediano y largo plazo, con base en los lineamientos de política exterior;*
> *(...)*
> ***V. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así <u>como unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, a la promoción, actualización y seguimiento del marco jurídico que regule las relaciones de México con los países y organizaciones de Centroamérica y el Caribe;</u>***
> *VI. Contribuir, cuando así sea requerido por las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, a la formulación de sus políticas de cooperación bilateral, regional y multilateral, sobre temas de la agenda de Centroamérica y el Caribe;*
> *(...)*
> *XII. Planear, programar, desarrollar y evaluar las actividades relacionadas con la concertación, preparación, realización y seguimiento de las visitas de alto nivel, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;*
> ...

34. Razón por la cual, debe entenderse por tratados celebrados por México a cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados (México y otro país) y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" **(artículo 2, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969)**, así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales.

35. Siendo lo anterior, razón inequívoca que lo solicitado por cuanto hace al Acuerdo de Cooperación Bilateral con el Ministerio de Salud de la Republica de Cuba, solicitado, misma situación se reproduce por cuanto hace al Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó a través del área que cuenta con atribuciones (Dirección Jurídica) que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y trámite que forman parte de dicha área, no se encontró con la información peticionada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujetos obligados diversos y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, debe constatarse el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

36. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de sujetos obligados diversos, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a los Acuerdos de Cooperación Bilateral entre la Secretaria de Salud y el Organismo Público Descentralizado Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y del Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como el uso y destino de los recursos de los recursos consecuencia del citado Convenio, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos (la Secretaria de Salud Federal, el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar y la Secretaría de Relaciones Exteriores) siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

37. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

38. Obligación que incumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó hasta el noveno día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que vulneró el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

39. Sin que pase desapercibido por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

40. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información está basada en diversos documentos que la Secretaría de Finanzas y Planeación dió con motivo de una solicitud de información, así como el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, y afirmar que el citado Instituto de Salud aporto determinada cantidad **(a su**

decir), por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

41. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información sobre los Acuerdos y Convenios de Colaboración solicitados, y en razón de ello menos sobre el uso y destino de la aportación señalada por el particular.

42. Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.

43. También debe señalarse que los presuntos documentos que informa existen, mismas que al tratarse de pruebas que debieron presentarse junto con el escrito del recurso de revisión, estas no fueron presentados este Órgano Garante, a pesar de referir que contó con ellos y pudo allegarlas al procedimiento del recurso, asimismo en adición a lo anterior se advierte que de las constancias que integran el expediente, no obra elemento de convicción alguno que pudiera relacionarse con lo señalado por el particular.

44. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.

45. Es por ello que, por muy persuadido que este de la existencia del hecho señalado por el particular, no puede este Órgano Garante hacerlo pasar sin mas por verdadero. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone un recurso de revisión, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.

46. Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

*"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."*

47. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaria de Relaciones Exteriores , así como el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a las Unidades de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SSA *(SECRETARIA DE SALUD FEDERAL)*	*Ubicado en Avenida Marina Nacional 60, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410, o al teléfono 50621600 Ext. 42011, o al correo: unidadenlace@salud.gob.mx*
SRE	*Ubicada en Avenida Juárez 20, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 6010, o al teléfono (55) 36865100 Ext 5023, (55) 36865100 Ext. 4892, o al correo: unidad.transparencia@sre.gob.mx*
INSABI	*Ubicada en Calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, o al teléfono 5090-3600 Ext. 57499, o al correo: transparencia.cnpss@salud.gob.mx*

48. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

49. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos